



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06596
(25 de octubre de 2018)**

"Por el cual se suspenden términos dentro de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental"

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994, los numerales 2 y 9 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, las resoluciones 1368 del 11 de noviembre de 2016 y 966 del 15 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, mediante oficio del 23 de diciembre de 1997, solicitó ante el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Licencia Ambiental para la “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, localizada en los municipios de Yumbo, Víjes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Auto 13 de 19 de enero de 1998, avocó conocimiento e inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, para la “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, de igual manera, indicó al INVÍAS que debía realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, conforme a los Términos de Referencia VTER001.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto 645 de 22 de julio de 2003, definió la alternativa del corredor Mulaló – Cresta de Gallo – La Cumbre Puente Palo – Lomitas – El Piñal o Lomitas – Vistahermosa, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Auto 1650 del 05 de junio de 2009, modificó el artículo primero del Auto 645 de 22 de julio de 2003, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, en el sentido de definir, desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del mencionado instrumento de carácter ambiental, la *Alternativa No. 3 Mejorada* del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del documento denominado “*Propuesta de Ajuste al Diagnóstico Ambiental de Alternativas*”, presentado por el Instituto Nacional de Vías ante el Ministerio, mediante la comunicación con radicación 4120-E1-38872 de 8 de abril de 2009.

Que mediante Auto 0632 del 26 de febrero de 2016, esta Autoridad Nacional aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, que se adelanta dentro del expediente LAM1758 a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS, para el proyecto “Construcción de la vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Que esta Autoridad, mediante el Auto 5535 del 11 de noviembre de 2016, aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI mediante

"Por el cual se suspenden términos dentro de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental"

escrito radicado con el No. 2016067385-1-000 del 18 de octubre de 2016, a favor de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

Que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., mediante comunicación con radicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, solicitó a esta Autoridad un pronunciamiento técnico en relación con el documento denominado *"Optimización de la alternativa 3 mejorada – Unidad Funcional 5"* para el proyecto vial *Mulaló – Loboguerrero*.

Que en atención a la solicitud presentada con comunicación con radicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, esta Autoridad Nacional a través del Auto 00067 del 16 enero de 2017, aclarado mediante el Auto 00282 del 10 de febrero de 2017, dispuso entre otras consideraciones, modificar el artículo primero del Auto 013 del 19 de enero de 1998, avocando conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., para la ejecución y desarrollo del proyecto de *"Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero"*.

Que mediante el Auto 00067 del 16 enero de 2017, esta Autoridad dispuso modificar el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009, en el sentido de aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada, como la más viable para el proyecto de *"Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero"*, localizado en el departamento de Valle del Cauca.

Que por medio del Auto 01286 del 19 de abril de 2017, esta Autoridad reconoció a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como tercer interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 013 del 19 de enero de 1998, modificado mediante el Auto 00067 del 16 de enero de 2017 y aclarado mediante el Auto 282 del 10 de febrero de 2017, tendiente a evaluar la solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto *"Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero"*.

Que a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL, con número 0200090080993117003 y escrito con radicación 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de evaluación de Licencia Ambiental, relacionado con el proyecto denominado *"Corredor Mulaló-Loboguerrero"*, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que esta Autoridad mediante Auto 3827 del 31 de agosto de 2017, inició trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto denominado *"Corredor Mulaló-Loboguerrero"*, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, y conformó el expediente LAV0060-00-2017

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a través de oficio bajo radicación ANLA 2017085411-1-000 del 11 de octubre del 2017, remitió ante esta Autoridad los requerimientos necesarios para su pronunciamiento frente el uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el área del proyecto.

Que esta Autoridad, mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, revocó el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017 por el cual se inició trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado *"Corredor Mulaló-Loboguerrero"*, solicitó determinada información adicional, además, dispuso que el régimen jurídico aplicable para el trámite de Licenciamiento es el Decreto 1753 de 1994 y no el Decreto 1076 de 2015, como quedó establecido en el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017.

Que, de igual manera, en el citado acto administrativo, se reconoció como tercer interviniente la Veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, paso por Pavas y a la Fundación Pro Desarrollo de Pavas - FUNDEPAVAS dentro de la actuación administrativa de evaluación de Licencia Ambiental, para el proyecto *"Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero"* y se dispuso además, que sólo existiría un expediente para este trámite, para lo cual todo lo obrante en el expediente LAV0060-00-2017, se debe incorporar al LAM1758.

Que mediante escritos con radicación 2017084690-1-000 y 2017091714-1-000 del 09 y 30 de octubre de 2017, respectivamente, al menos cien (100) personas presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado *"Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero"* a cargo de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

"Por el cual se suspenden términos dentro de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental"

Que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., mediante comunicación con radicación 2017100961-1-000 del 21 de noviembre de 2017, presentó recurso de reposición contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, “*por el cual se revoca un acto administrativo, se requiere una información adicional y se adoptan otras determinaciones.*”

Que esta Autoridad, mediante oficio con radicación 2017107261-2-000 del 05 de diciembre de 2017, le informó al señor Francisco Rivera en representación de los solicitantes de audiencia pública ambiental, que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, precisando que una vez la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente ante esta Autoridad la información solicitada mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017 y verificada su conformidad, se procedería a ordenar mediante acto administrativo, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 330 de 2007, compilado hoy en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio de Auto 162 del 22 de enero de 2018, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, confirmándolo en todas sus partes recurridas, pero ampliando el plazo para entregar la información adicional requerida a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., de uno a tres meses contados a partir de la notificación del mismo.

Que, a través de escrito con radicación 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., remitió a esta Autoridad la información adicional requerida en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017. De igual modo, anexó copia de la radicación de la misma información, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, con la misma fecha y bajo el número de radicado 33487218.

Que mediante oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, esta Autoridad solicitó concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sobre la información adicional remitida por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., atendiendo a los plazos establecidos en el Decreto 1753 de 1994.

Que mediante oficio con radicación 2018098119-1-000 del 25 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, remitió a esta Autoridad el Concepto Técnico 0150-012-035-2018, a través del cual dio respuesta al oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, citado en el antecedente anterior.

Que mediante Auto 3771 del 10 de julio de 2018, esta Autoridad ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, en el marco del presente trámite de licenciamiento ambiental, en respuesta a la petición de más de cien (100) personas del área de influencia del proyecto “Corredor Mulaló-Loboguerrero”.

Que mediante Auto 4951 del 21 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional aclaró el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el sentido de precisar que el área de influencia del proyecto “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, está comprendida solamente en los municipios de Dagua, La Cumbre y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca.

Que el día 08 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la reunión informativa previa a la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el coliseo deportivo del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, con arreglo al Decreto 330 de 2007.

Que el día 22 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el coliseo deportivo del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, de la cual se levantó la respectiva acta de la audiencia, obrante en el expediente, con fecha 28 de septiembre de 2018, con arreglo al Decreto 330 de 2007.

Que mediante escrito con radicación 2018137882-1-000 del 03 de octubre de 2018, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S informó a esta Autoridad Nacional, acerca de la necesidad de sustraer un área perteneciente a la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2^a de 1959 y de sustraer un área del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, en un sector ubicado entre las unidades funcionales 4 y 5 del proyecto vial.

Que mediante Auto 6431 del 22 de octubre de 2018, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente al Consejo Comunitario de Mulaló – Comunidad Negra con Asentamiento Histórico y Ancestral -, identificado con

"Por el cual se suspenden términos dentro de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental"

NIT.900532053-8, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero".

Que, atendiendo a lo señalado, es procedente disponer la suspensión de los términos del presente trámite ambiental en atención a los siguientes fundamentos de derecho.

CONSIDERACIONES JURIDICAS**1. DEL COMUNICADO DE LA CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR COVIMAR – S.A.S -.**

A través de escrito con radicación 2018137882-1-000 del 03 de octubre de 2018, COVIMAR – S.A.S informó a esta Autoridad lo siguiente:

"1. Trámite de sustracción del área de Reserva del Pacífico UF2 y UF3.

Como es de su conocimiento, el Concesionario, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémico, obtuvo una sustracción de Reserva Forestal Nacional, otorgada mediante la Resolución MADS 1835 del 11 de septiembre de 2017. Sin embargo, un área adicional de la Reserva Forestal del Pacífico de Ley segunda de 1959 era requerida por parte del proyecto, en el sector ubicado entre las unidades funcionales 2 y 3, dando como resultado que dicha área ya había sido sustraída a través de la Resolución 530 de 2017, a favor del entonces INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT – a través de la Resolución 530 del 28 de mayo de 2013, en la que se autorizó la sustracción de un total de 8877.6 hectáreas.

No obstante lo anterior, el MADS determinó que el proyecto debía llevar a cabo un nuevo trámite de sustracción de reserva forestal sobre el área que ya aparecía sustraída a nombre del INCODER, resaltando que previo a ello, se debía lograr que el beneficiario de la sustracción ya otorgada, es decir hoy la ANT reintegrara a la reserva forestal del pacífico, el área requerida para el desarrollo del proyecto vial teniendo en cuenta que la sustracción otorgada mediante la Resolución 530 de 2017, únicamente cobijaba la adjudicación de bienes baldíos y no actividades de utilidad pública o interés social. Al respecto resulta necesario aclarar que, tal y como consta en la plataforma VITAL con el No. de trámite 48009080993118001 del 21 de junio de 2018, el Concesionario, adjunta la nueva solicitud de sustracción ordenada para el proyecto por dicho Ministerio, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

2. Trámite de sustracción del área de la Reserva Regional Distrito de Conservación de Suelos DSC Cañón del Río Grande Pacífico UF5.

La CVC mediante la comunicación 0640-451472018 del 20 de junio de 2018, confirmó que el proyecto vial debía tramitar una solicitud de sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, en un sector ubicado entre las unidades funcionales 4 y 5. pese a que por medio de comunicación VAR-CMV-0175-0569-16 del 04 de abril de 2016, la CVC había informado a la Concesionaria que el proyecto era compatible con la zonificación del Distrito de Conservación de Suelos y que por lo tanto no debía tramitarse sustracción.

(...)

La CVC expidió en comunicación CVC-CVM-0024-5787-18 del 04 de julio de este año, los términos de referencia específicos para la elaboración de los estudios inherentes a la solicitud de sustracción de Distrito de Conservación de suelos...una vez el concesionario radique en la CVC la solicitud de sustracción, la misma será allegada a la ANLA para su conocimiento.

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

2. DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

"Por el cual se suspenden términos dentro de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental"

Resulta fundamental señalar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, las normas de sustanciación y de orden público que se expidan con posterioridad a las normas que prevén aspectos eminentemente procedimentales, deben ser aplicadas de manera general y erga omnes. Así lo dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, sobre validez y aplicación de las leyes, el cual dispone:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Es dable señalar entonces que si bien, la norma que regula el aspecto procedural para el presente trámite de solicitud de Licencia Ambiental es el Decreto 1753 de 1994, en concordancia con el régimen de transición previsto en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, también lo es, que para este preciso asunto, aplican reglamentaciones de orden público, esto es de interés general, inderogables y de imperativa observancia, que reglamentan aspectos sustanciales, aun cuando aquellas son expedidas de manera posterior a la norma que regía en el momento en que se inició el respectivo trámite.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-35302017 del 15 de marzo de 2017, señaló sobre el particular:

"... cuando se invoquen normas de derecho sustancial se debe tener en cuenta que el advertido carácter solamente lo tienen las siguientes normas: 1) Las disposiciones que concretan situaciones jurídicas; 2) Aquellas que permiten hacer una declaración; 3) Las que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas entre las personas implicadas en tal situación."

En este orden de ideas, uno de los aspectos sustanciales que han de tenerse en consideración a la hora de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental, concretando la situación jurídica de los interesados en el trámite, es el que concierne a las circunstancias o hechos que impiden que las autoridades ambientales puedan pronunciarse acerca de otorgar o negar la respectiva licencia solicitada, conllevando así a la suspensión de los respectivos términos del trámite.

De conformidad, con el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente – es pertinente remitirse a la noción de las reservas forestales, como quiera que en el presente asunto está involucrado un trámite en curso de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2^a de 1959. De tal modo, los artículos 206 y 207 del citado Decreto de 1974 disponen:

"ARTÍCULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinárla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

ARTÍCULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Por su parte, al artículo 208 del mismo estatuto, prescribe:

"ARTÍCULO 208. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área. (...)"

En adición a lo anterior, el artículo 210 de la norma en comento, señala:

"ARTÍCULO 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento

"Por el cual se suspenden términos dentro de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental"

racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Queda claro entonces que se requiere, previamente a proferir la decisión de otorgar o negar la Licencia Ambiental para el presente proyecto, sustraer la respectiva área de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley segunda de 1959, por parte de COVIMAR S.A.S. Con relación a la competencia para adelantar dicha sustracción, la Ley 99 de 1993 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL MINISTERIO. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): (...)

18. Reservar, alindrar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento. (...)"

De otra parte, tal como se advirtió en el comunicado ya trascrito, de la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR – COVIMAR S.A.S., para el proyecto vial Mulaló Loboguerrero, se requiere la sustracción de un área del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, en un sector ubicado entre las unidades funcionales 4 y 5. Frente al particular, es necesario mencionar que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, menciona en el marco de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

Reservar, alindrar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

(...)"

Así mismo, en lo relacionado con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas¹, el Decreto 1076 de 2015, establece dentro de las categorías de áreas protegidas públicas, el distrito de conservación de suelos, así:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas Protegidas Públcas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Naturales Regionales
- d) Los Distritos de Manejo Integrado
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos
- f) Las Áreas de Recreación

(...)"

Por su parte el artículo 2.2.2.1.2.7. del citado Decreto, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.7. DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS. Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de

¹ Antes Decreto 2372 de 2010. Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

"Por el cual se suspenden términos dentro de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental"

bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarnos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute. Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla. **La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo.**"

(Resaltado fuera del texto)

A su turno, el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, determina como aspecto sustancial en el marco de la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, con aplicación al presente trámite y como motivación del presente Auto, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, **el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró (...)"**

(Resaltado fuera del texto)

De igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Lo anterior, toda vez que es deber de esta Autoridad observar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, para lo cual deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario precisar que, de acuerdo con el marco normativo señalado, esta Autoridad no podrá pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Corredor vial MulaLó – Loboguerrero", toda vez que está pendiente, a la fecha, la culminación del trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2^a de 1959. En tal medida, se requiere que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S, presente el respectivo acto administrativo, junto con la debida constancia de ejecutoriedad, a través del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorga la sustracción de la citada reserva forestal.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad tampoco podrá pronunciarse sobre la solicitud de Licencia Ambiental elevada por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S, mientras aquella no presente el acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, junto con la debida constancia de ejecutoriedad, a través de la cual se concede la referida sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, toda vez que es necesario que la citada autoridad regional manifieste la compatibilidad del proyecto con el plan de manejo ambiental para el área protegida en mención.

De esta manera, y toda vez que la actuación administrativa requiere del impulso por parte del interesado y que en ese caso, no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, se debe dar aplicación a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 5 y 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010 y salvaguardar el orden procesal, observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, por lo que en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se suspenderán los términos del trámite iniciado mediante Auto 19 del 13 de enero de 1998, hasta tanto la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S, allegue los actos administrativos ejecutados, mediante los cuales, tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, otorgan la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2^a de 1959 y la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, respectivamente.

"Por el cual se suspenden términos dentro de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental"

De otra parte, al ser este un acto administrativo de trámite, frente a él no proceden los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Mediante el Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El citado decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país.

Así mismo, el Decreto-Ley 3573 de 2011, en su artículo tercero previó como una de las funciones de ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida para el sector Ambiente, señalando en su artículo 2.2.2.3.11.1., el régimen de transición aplicable al presente trámite ambiental:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.
(...)"

De otra parte, a través de la Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se nombró al doctor GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA, como Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -.

Por último, a través de la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, "Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones", se delega al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, la competencia para suscribir los actos administrativos que disponen suspender los términos en el marco de los trámites de licenciamiento ambiental y de modificación de Licencias Ambientales, por lo que el doctor GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA, es el funcionario competente para suscribir el presente proveído.

En mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, para el proyecto "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", localizado en jurisdicción de los municipios de Dagua, Yumbo y La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca, hasta tanto la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente los actos administrativos ejecutoriados, mediante los cuales, tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, se pronuncien de fondo sobre la sustracción tanto de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2^a de 1959, como de la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, de CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se suspenden términos dentro de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental"

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la Veeduría Ciudadana Proyecto “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, paso por Pavas, a la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, y al Consejo Comunitario de Mulaló, en su calidad de terceros intervenientes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de octubre de 2018

GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

GERMAN JAVIER FERNANDO
CRUZ RINCON
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Lider

MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Profesional Jurídico/Contratista

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

Expediente No. LAM1758
Fecha: 09 de octubre de 2018

Proceso No.: 2018150548

Archívese en: LAM1758
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.